

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 2889

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósitos y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expedición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias. Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas preventivamente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicto por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893. López Puigcerver.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedición en las poblaciones.

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operaciones autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la

conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos pre-

venidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta mas que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 5 de Octubre de 1893.—El Depositario, José Cobos Vazquez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Pedroche á 5 de Octubre de 1893.—El Secretario Contador accidental, Manuel Tirado.—V.º B.º: El Alcalde, José Morillo Tirado.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2865

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de hurto contra Josefa Ríos Abellano, natural de Albacete y Ana María Sevilla Rodríguez, que lo es de Málaga, de trece y catorce años de edad, respectivamente, solteras y dedicadas á las ocupaciones propias de su casa, se les cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, á fin de notificarles el auto de conclusión dictado en dicha causa, apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas, caso de

ser habidas, á mi disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Núm. 2864

Por la presente y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye, por el delito de cédulas enmendadas y estafa, contra Gabriel Tejera Hernández, natural de Chanchina, provincia de Granada, de treinta y tres años de edad, jornalero y soltero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en dicha causa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de

dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Pozoblanco á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Núm. 2863

Por la presente y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de resistencia contra Aniceto Aguado Sánchez, natural de Torrejón de Ardoz y vecino de Alcalá de Henares, y Francisco Manuel Sevilla, natural del Puerto de Santa María, sin vecindad conocida, casados, jornaleros y de cincuenta y ocho y cuarenta y ocho años de edad, respectivamente, se les cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el auto de conclusión dictado en dicha causa, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.—P. S. M., Julio Pellicer.

BAENA

Núm. 2870

Don Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Curiel Lobato, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión y prestar indagatoria en las diligencias sumarias que se siguen en el mismo por robo de metálico y una chaqueta á Miguel Ramírez Gil, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Curiel, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Baena á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Segundo Achútegui.—El actuario, José Delgado.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

CAPITULO VIII

De los supernumerarios.

Art. 48. En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de Correos que no se encuentren sujetos á examen, ni á las resultas de expediente disciplinario, y que no la hubieren disfrutado durante los dos años anteriores á la concesión, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por un periodo que no sea mayor de cinco años, ni menor de uno.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 49. Los individuos del Cuerpo que hayan obtenido licencia por tiempo menor de cinco años, podrán solicitar que se les prorrogue hasta alcanzar este límite.

Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó la vuelta al servicio, serán declarados baja en el escalafón del Cuerpo.

Art. 50. No se dará curso á las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio antes de terminar aquélla.

Los que oportunamente solicitasen el reingreso, quedarán en expectación de destino, y serán nombrados, fuera de turno y por el orden de presentación de las instancias, para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la extinción de la licencia, siempre que no hubiese excedentes forzosos de las mismas escalas.

Art. 51. En circunstancias extraordinarias podrá la Dirección general llamar al servicio á los empleados que se encuentren en uso de licencia temporal.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado el empleo.

CAPITULO IX

De las recompensas.

Art. 52. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.º Mención especial en su hoja de servicios.
- 2.º Propuesto para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPITULO X

De las faltas y correcciones.

Art. 53. Las faltas que cometan los empleados del Cuerpo se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.ª No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.ª No producir en el servicio perturbación de importancia.
- 3.ª Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Serán faltas graves:

- 1.ª Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el párrafo anterior para ser reputadas como leves.
- 2.ª La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 3.ª La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.
- 4.ª La no asistencia á la oficina, no mediando causa justificada, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.
- 5.ª La publicación de artículos ó comunicados, defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia en

barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenaando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla séptima.

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, a no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observará en todo lo demás las disposiciones del tit. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para

la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de venta, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ó omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en el Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de... (GACETA del 10 de Noviembre de 1893.)

Y en cumplimiento de cuanto en la preinserta Real orden se dispone, encargo á los señores Alcaldes su más rigurosa observancia, remitiendo á este

Gobierno relación nominal y expresiva de las licencias que hubieren expedido, en virtud de lo prevenido en las reglas primera y tercera; y en la misma fecha de las que en lo sucesivo expidan, determinando todos los particulares que la precitada Real orden señala.

De su recibo, quedar enterado y cumplimiento, espero de los señores Alcaldes y á vuelta de correo, recibir el oportuno justificante, sin necesidad de recordatorios ni comisiones.

Córdoba 11 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Núm. 2888

Según conocimiento que tiene este Gobierno civil de provincia, han acordado los Ayuntamientos de Adamúz, Bujalance y Villafranca, ofrecer al Gobierno de S. M. respectivamente dos, veinte, y dos fusiles Maüsser, con destino á nuestro valero ó ejército; en su vista he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los demás Ayuntamientos, les sirva de estímulo é imiten tan generoso y patriótico proceder; llamando la atención de todos los municipios sobre el Real decreto de dos del actual del Ministerio de Hacienda, con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Africa, cuyo Real decreto se insertó en el BOLETIN OFICIAL del día 8 del presente mes.

Córdoba 12 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

AYUNTAMIENTOS

ENCINAS REALES

Número 2884

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación que tengo el honor de presidir se sacan á la venta en pública subasta las fincas que se expresarán, propiedad de este Municipio y adjudicadas al mismo en pago de descubiertos de varios deudores, á saber:

Dos fanegas de tierra calma y olivar, en el partido de la dehesa de Castil Rubio, de este término, que linda por Oriente con mas de Jerónimo Ramírez Bergillos; Norte otras de don Agustín del Valle; Poniente las de Juan Verdejo Barrera, y Sur igual pródigo de Juan Marmol Ramirez, justipreciada en ciento treinta pesetas.

Nueve celemines de tierra calma, en el partido del Peñoncillo, de este término, que linda por Oriente con mas de Juan Leal Muñoz; Norte el camino que de esta población conduce á la de Cuevas de San Marcos; Poniente otras de Isabel Leal Muñoz, y Sur idéntico pródigo de Maria del Carmen Benitez Repiso, valorada en ciento cinco pesetas.

Diez celemines de tierra calma, en el mismo término y partido del Camino de las Huertas, que linda por Oriente con el camino del partido; Norte igual pródigo de Francisca Roldán Jiménez; Poniente mas de Antonio Reina Ji-

ménez, y Sur otras de José Prieto Roldán, justipreciada en trescientas pesetas.

Ocho celemines y un cuartillo de tierra calma, en el partido del Arroyo del Pilar, de este término, que linda por Oriente con mas de Francisco García Vida; Norte el camino que de esta villa conduce á la de Rute, y Poniente y Sur con el arroyo del partido, tasada en trescientas setenta y ocho pesetas.

Una casa situada en la calle Barriónuevo, de esta población, marcada con el número 10, que linda por su derecha y espalda con otra de don Rafael León y Pino, é izquierda con mas de Juan Arcos Fuentes, valorada en ciento cinco pesetas.

Otra casa en la calle de las Eras, de esta misma villa, señalada con el número 8, y linda por su derecha entrando con otra de los herederos de Antonio Ramirez Cabello, y por la izquierda y espalda con mas de los de Martir de Vida Pino, justipreciada en ciento setenta y cinco pesetas.

La subasta será bajo el método de pujas á la llana y tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, con asistencia del mismo, el día quince del actual, de diez á doce de su mañana, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación, celebrándose otra segunda subasta, caso de no presentarse postores á la primera, á las mismas horas del día veinte y uno siguiente y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Encinas Reales cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Ayala.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Art. 53. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo y comenzará a cumplirse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se comunicase su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en el art. 70.

Art. 59. No obstante lo preceptado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios a quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión o que estuviesen cumpléndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar o interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 60. Será postergación la permanencia en el mismo lugar de la escala durante un número determinado de ascensos.

Art. 61. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reintegrarse en el Cuerpo.

Art. 62. Los que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable a los Jefes que tolerasen o enun- briesen las faltas de sus subordinados.

Art. 63. La reincidencia en faltas que hubiesen dado ya lugar a la imposición por dos veces de una misma pena, será corregida con la superior inmediata.

Art. 64. Ninguna de las penas expresadas en el art. 55, excepto la suspensión de sueldo, podrá imponerse sino por virtud de expedien- ción hecha del apercibimiento y del recargo de servicio, podrá im- ponerse a los individuos del Cuerpo sino por virtud de expedien- te en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los car- gos que se le formen y en que consten los informes del Jefe de la oficina que lo instruya y del Negociado y la Sección correspondien- tes de la Dirección general.

Quando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente a la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presun- to responsable por sí o por otra persona, previa designación, hecha en el segundo caso, por medio del oportuno oficio. La defensa se- rá escrita.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, po- drá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable quan- do hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su pa- radero, o cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no los conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastan- te para concederle nuevo término.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 80. Los funcionarios del Cuerpo de Correos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 21 de Julio de 1876, están exceptuados de la incompatibilidad que establece el mismo articulo para servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento y en las que posean bienes raíces.

Art. 81. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de pena impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 82. Los individuos del Cuerpo sujetos a procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo del proceso, a menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena serán excluidos definitivamente del Cuerpo, pero no privados de sus derechos pasivos, salvo resolución contraria del Tribunal sentenciador, a menos que los delitos hubieran sido cometidos en el ejercicio de los cargos como funcionarios de Correos, cumpliéndose entonces lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 83. Serán aplicables a los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

Disposiciones transitorias.

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el art. 27, las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Correos, que actualmente se encuentran vacantes ó desempeñadas con caracter de interinidad a los efectos del párrafo segundo, art. 21 del Real Decreto de 12 de Marzo de 1889, se reservarán para las oposiciones de ingreso.

Art. 85. Los funcionarios de Correos que hubieren sido declarados baja en el Cuerpo por resultar desaprobados en los exámenes que estableció el Real Decreto de 12 de Marzo de 1889, tendrán derecho a ser incluidos en el escalafón pasivo de sus respectivas clases por el orden de antigüedad, pero sin ocupar número preferente al de ninguno de los cesantes que figuran en aquél, cualesquiera que sean sus años de servicios.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios cesantes que hubieren sido castigados en cualquier tiempo por la comisión de faltas graves ó muy graves en el servicio de Correos.

Art. 86. Los funcionarios a quienes se refiere el artículo anterior, deberán solicitar en el término de tres meses a contar desde la publicación de este reglamento, ó de seis si residiesen en Ultramar su inclusión en el escalafón pasivo; entendiéndose que renuncian sus derechos los que dejen de ejercitarlos.

Art. 87. Para pasar al escalafón activo los empleados que se citan en el art. 85, deberán acreditar su suficiencia en la forma y tiempo prevenida en el art. 38, cualesquiera que sean sus años de servicio.

Art. 88. Los Auxiliares permanentes adscritos por el art. 6.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892 al Cuerpo de Correos, quedarán asimilados en derechos y obligaciones a los demás funcionarios del mismo, é ingresarán desde luego en el escalafón activo, reconociéndoseles antigüedad de los servicios prestados en su clase.

Los que dentro del plazo de un año no acrediten, mediante examen, su suficiencia en las materias que comprende el art. 14, serán declarados baja en el Cuerpo.

Art. 89. Las postergaciones perpetuas que se hayan impuesto